



Ayuntamiento de Gelsa

El presente texto refundido de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica no tiene valor de norma jurídica, sino que es meramente informativo a los efectos de publicidad y transparencia.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 34

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

ARTÍCULO DEROGADO POR: BOP Zaragoza.— Núm. 250 (29 octubre 2016)

(+) Corrección: BOP Zaragoza.— Núm. 14 (19 enero 2017)

No utilizar este fragmento para resolver consultas, puesto que ya no tiene vigencia.

En su lugar, consultar el fragmento siguiente (marcado en verde).

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988. de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el mínimo exigido en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988.

ARTÍCULO VIGENTE: BOP Zaragoza.— Núm. 250 (29 octubre 2016)

(+) Corrección: BOP Zaragoza.— Núm. 14 (19 enero 2017)

Utilizar este fragmento para la resolución de consultas; es el actualmente vigente

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 95.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), exigirá el impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas (se aplica el coeficiente 1,45 a las tarifas base, salvo para ‘otros vehículos’, a los que se les aplica el coeficiente 1,91):

	<u>Euros</u>
A) Turismos:	
— Turismos menos de 8 caballos fiscales	18,30
— Turismos de 8 a 11,99 caballos fiscales	49,42
— Turismos de 12 a 15,99 caballos fiscales	104,31
— Turismos de 16 a 19,99 caballos fiscales	129,93
— Turismos de 20 caballos fiscales en adelante	162,40
B) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	120,78
— De 21 a 50 plazas	172,03
— De más de 50 plazas	215,04
C) Camiones:	
— De menos de 1.000 kilogramos	61,31
— De 1.000 a 2.999 kilogramos	120,78



Ayuntamiento de Gelsa

— De 2.999 a 9.999 kilogramos	172,03
— De más de 9.999 kilogramos	215,04
D) Tractores no agrícolas:	
— De menos de 16 caballos fiscales	25,62
— De 16 a 25 caballos fiscales	40,27
— De más de 25 caballos fiscales	120,78
E) Remolques no agrícolas:	
— De 750 a 1.000 kilogramos	25,62
— De 1.000 a 2.999 kilogramos	40,27
— De más de 2.999 kilogramos	120,78
F) Otros vehículos: ciclomotores y motocicletas:	
— De menos de 50 centímetros cúbicos	8,44
— De 50 a 125 centímetros cúbicos	8,44
— De 126 a 250 centímetros cúbicos	14,46
— De 251 a 500 centímetros cúbicos	28,94
— De 501 a 1.000 centímetros cúbicos	57,85
— Más de 1.000 centímetros cúbicos	115,71

Art. 2.º El pago del impuesto se acreditará mediante el oportuno recibo.

Art. 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados. con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.º 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza. el cual será expuesto al público por espacio de veinte días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.



Ayuntamiento de Gelsa

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniéndolo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, y, en caso de que los mismo no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (disposición transitoria de la Ley 39 de 1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 28 de noviembre de 1989.



PROCEDENCIA DEL TEXTO SEGÚN TIPOGRAFÍA

Texto base *(30 diciembre 1989)*

Texto derogatorio

- *(29 octubre 2016)*
- *(19 enero 2017) > Corrección*

Fragmentos derogados